

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **018**

Fecha: **03/02/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 005 2016 00566	Ejecutivo Singular	SALOMON PARRA ORDUZ	JOSE MANUEL GUALDRON SISA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	04/02/2022	08/02/2022	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **03/02/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 6800-14-003-005-2016-00566-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: SALOMÓN PARRA ORDUZ

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL GUADRÓN SISA Y OTRO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES:

En memorial radicado el 17 de septiembre de 2021, los señores JOSÉ MANUEL GUADRÓN SISA y JACQUELINE SISA VARGAS solicitaron que se decrete nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación auto que libró mandamiento de pago ya que, a su juicio, se incurrió en la irregularidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; esto es, la nulidad por indebida notificación a los ejecutados en mención. Señalan que, tras una citación a notificación personal fallida, el extremo activo debió intentarlo en una segunda oportunidad, pues para el primer momento los demandados se encontraban laborando a pesar de que ese efectivamente sí era su lugar de residencia. Además que, de acuerdo con el artículo 292 del ídem, debió efectuarse la notificación por aviso al verse frustrada la notificación personal.

El Juzgado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 del ibídem, corrió traslado de este escrito a la parte ejecutante, quien se pronunció en la oportunidad debida, oponiéndose a dicha solicitud.

En consecuencia, agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, dado que no hay pruebas que practicar, se procede renglón seguido a decidirlo.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO 011, fijado el día de hoy 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Nuestro Estatuto Procesal Civil adoptó la regla de la taxatividad de las nulidades procesales, con lo cual se proscribió cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez de la actuación todo tipo de irregularidad formal. De esta manera, se impone un importante límite tanto a las partes, quienes no podrán escudarse en nulidades presuntas para entorpecer el curso normal del proceso, como al juez a quien no le es posible decretar nulidades por fuera de las causales enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, así como la contemplada en el inciso final del artículo 29 superior, que consagra la nulidad de las pruebas obtenidas de manera lícita. No puede el juez civil, a su arbitrio, invalidar la actuación por considerar que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso si la irregularidad no está señalada en la ley procesal como causal de nulidad; es decir, en materia procesal civil no son de aceptación las llamadas nulidades constitucionales (salvo las relacionadas con la nulidad de la prueba por ilicitud de la misma) ni las “implícitas”¹.

Así, el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* De donde se infiere que la disposición apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso en su más prístina manifestación, como es la posibilidad de ser enterado de la actuación judicial iniciada en contra y, por esa senda, acceder al abanico de posibilidades de contradicción que brinda el ordenamiento jurídico, pues, de no darse aquella, queda cercenada de tajo cualquier posibilidad ulterior de ejercicio de esos privilegios².

Pues bien, frente a los argumentos esbozados por el extremo pasivo, se considera, en primer lugar, que la citación a notificación personal se efectuó conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General de Proceso. Sin embargo, no pueden pretender los ejecutados que dicha diligencia se realice de manera indefinida hasta que fueran encontrados en su lugar de domicilio. De otro lado, la notificación por aviso, regulada en el artículo 292 ibídem, sólo procede cuando la citación a notificación personal ha sido efectivamente recibida; lo que no ocurrió en el presente proceso de acuerdo con lo certificado por el servicio postal autorizado (fols. 22 y 26, C1 – expediente físico) y lo manifestado por los mismos incidentantes. Por último, sustentado en las normas procesales, el juzgado de origen procedió con el emplazamiento de JOSÉ MANUEL GUADRÓN SISA y JACQUELINE SISA VARGAS y posterior nombramiento de curadora ad-litem. Entonces, estima este Despacho que no existe fundamento para declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el presente trámite, pues los ejecutados en cita fueron representados por su curadora ad-litem, tenido la oportunidad de ser oídos y ejercer su derecho de defensa a través de esta. Cabe recordar que las nulidades procesales, antes de ser una institución simplemente formalista, es un mecanismo que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual es inconcebible que por la sola existencia de una irregularidad procedimental se llegue a la nulidad, sin antes constatar la existencia de un menoscabo real y cierto en el mencionado derecho fundamental³. En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial negará la solicitud de nulidad formulada el 17 de septiembre de 2021, ordenando condenar en costas a los incidentantes y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho a cargo de la parte vencida se fija la suma de 1 SMMLV.

¹ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 125.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de marzo de 2018. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

³ Henry Sanabria Santos. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Página 467.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO 011, fijado el día de hoy 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





Ahora, dado que JOSÉ MANUEL GUADRÓN SISA y JACQUELINE SISA VARGAS concurren al proceso, se dispondrá relevar a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ del cargo de curadora ad-litem, para el cual fue nombrada mediante auto del 23 de enero de 2018 (art. 56 CGP).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada el 17 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a JOSÉ MANUEL GUADRÓN SISA y JACQUELINE SISA VARGAS y a favor de la parte ejecutante, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho a cargo de la parte vencida se fija la suma de 1 SMMLV.

TERCERO: RELEVAR a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ del cargo de curadora ad-litem, para el cual fue nombrada mediante auto del 23 de enero de 2018 (art. 56 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Morera Cuenca
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución 005 De Sentencias
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc0615886d345830b63b8c0af133aba12ce87a8b65d85611d7f9fe2668d1f7c**
Documento generado en 24/01/2022 12:07:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO 011**, fijado el día de hoy 25 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022

José Manuel Gualdrón Sisa <manuel1523061@gmail.com>

Jue 27/01/2022 3:05 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; velabogado@gmail.com <velabogado@gmail.com>

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA

j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA DEL 24 DE ENERO DE 2022

Demandante: SALOMÓN PARRA ORDUZ

Demandados: JACQUELINE SISA VARGAS y JOSE MANUEL GUALDRÓN SISA

Radicado: 68001400300520160056601

JOSE MANUEL GUALDRON SISA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'098.785.320 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 339.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de la parte demandada la Señora **JACQUELINE SISA VARGAS**, dentro del proceso anteriormente referenciado; me permito muy respetuosamente dentro del término de ley interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia calendarada el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022), y notificada por estado electrónico el veinticinco (25) del mismo mes y año, mediante el cual **SE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** de este proceso.

Solicito de manera muy respetuosa al juez que se revoque la providencia antes señalada y en su defecto conceda el **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, atendiendo los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

PRIMERO: El despacho ha considerado de manera errónea en primer lugar que se efectuó en debida forma el envío del citatorio para llevar a cabo la notificación personal según lo establecido en el artículo 291 del código general del proceso. Pues de acuerdo con lo argumentado, no es acorde con los numerales tercero y cuarto del artículo en mención. Toda vez que el certificado expedido por la empresa de servicio postal en su acápite de observaciones no describe ninguna de las anotaciones que taxativamente menciona el artículo en sus numerales tercero y cuarto, que para el caso en concreto es: **RECIBE LA NOTIFICACIÓN, NO EXISTE LA DIRECCIÓN, LA PERSONA NO RESIDE O NO TRABAJA.**; entonces de acuerdo con los folios número 22 y 26 del expediente del proceso referenciado, se puede observar que el certificado expedido por la empresa de servicio postal en su acápite de observaciones describe: **“NADIE PARA RECIBIR”** situación jurídica que no se describe de manera taxativa en el artículo 291 del código general proceso.

SEGUNDO: El despacho pasa por alto el principio de **SEGURIDAD JURÍDICA**, pues considerar que la parte pasiva de manera caprichosa alega que se debió intentar nuevamente el envío del citatorio para efectuar la notificación personal de **“MANERA INDEFINIDA HASTA QUE FUERAN ENCONTRADOS”** es contrario al principio constitucional del debido proceso y transgrede el principio de contradicción, cuando en ningún momento se cumplen los presupuestos taxativos del artículo 291 del código general del proceso. Tomando como referente que solo **UNA VEZ** se hizo intento del envío del citatorio a la dirección de notificación y se hizo de manera errónea decretar un emplazamiento que se encuentra fuera de todas las luces del derecho procesal, en el entendido que la norma no deja al arbitrio del juzgador, ni del encargado de notificar disponer si procede o no el emplazamiento, pues la norma es precisa, concreta y detalla los eventos en que éste tipo de notificación procede.

TERCERO: El emplazamiento se realizó vulnerando de manera absoluta el debido proceso, sobre todo cuando el artículo 291 del código general del proceso es claro en su numeral cuarto:

*“(…) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su **emplazamiento en la forma prevista en este código (…)**.*

*Cuando en el lugar de destino **rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.*

De acuerdo con los folios número 22 y 26 del expediente del proceso referenciado, se puede observar que el certificado expedido por la empresa de servicio postal **NO HAY NINGUNA DE LAS ANOTACIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS** en el artículo 291 numeral cuarto del código general del proceso. Anudado a lo anterior, posteriormente el demandante de mala fe expresa que no se puede realizar la notificación y bajo la gravedad de juramento menciona que desconoce el domicilio de los demandados. Situación que acontece de falsedad y va en contra de la seguridad jurídica, toda vez que si se desconociera la dirección de notificación de los demandados, debió hacer la afirmación bajo la gravedad de juramento en acápite de Notificaciones al momento de presentar la Demanda; no obstante, indicó al Despacho conocerla, realizó el envío de citatorio para la Notificación Personal desconociendo los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Induciendo en error al Despacho informando bajo gravedad de juramento la imposibilidad de Notificación y necesidad de Emplazamiento. Al proceder el Despacho en aceptación del emplazamiento transgredió mis derechos fundamentales y los de mi poderdante al Debido Proceso, Defensa y Contradicción. **Yerra el Despacho al dar por imposible el recibido del citatorio para surtir la notificación Personal, desconociendo el resultado que se describe en el certificado de la empresa de envíos, SIN REQUERIR NUEVAMENTE al demandante para que intentara el envío del citatorio una vez más, en un horario diferente, con el propósito de no vulnerar derechos constitucionales ya reseñados**, con el fin de que existiera certeza dentro del Proceso de que era imposible Notificación de los demandados, situación que no implica obstrucción de Acceso a la Administración de Justicia del Demandante, máxime que su demanda ya se encontraba admitida y con medidas cautelares ordenadas y practicadas.

Al certificar la empresa de envíos que **“NADIE PARA RECIBIR”**, no se puede llevar a la deducción errónea de que los demandados se niegan a recibir, no existe la dirección, no trabaja y/o no viven en el lugar. Afirmación certificada por la empresa que no está taxativamente en los parámetros legales del emplazamiento, y que necesariamente limitó el conocimiento del Proceso para efectos de ejercer representación técnica.

Así mismo lo anterior se encuentra argumentado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el libro Código General del Proceso Parte General en su página 751 en su capítulo XI las notificaciones. Quien explica: *“El art. 293 del CGP dispone que: “Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista de este código.” De ahí que nos remite al ya indicado artículo 108 del CGP, pero recuerdo las bases para acudir a este mecanismo son que se **IGNORE LA HABITACIÓN O LUGAR DE TRABAJO** donde se puede localizar al demandado, o que éste se encuentre ausente y no se conoce su paradero”*

CUARTO: Que se haya designado un curador ad litem no garantiza el debido proceso, el principio de contradicción y la seguridad jurídica, ante todo cuando estamos frente a varias irregularidades.

QUINTO: El despacho vulnera totalmente el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna al argumentar: *“es inconcebible que por la sola existencia de una irregularidad procedimental se llegue a la nulidad, sin antes constatar la existencia de un menoscabo real y cierto en el mencionado derecho fundamental.”* Pues no tiene presente que esa sola irregularidad terminó en la ausencia de la parte demanda por más de cinco años. La cual pudo ser subsanada al repetirse el envío del citatorio para la notificación personal, cumpliendo los presupuestos normativos. Perdiéndose todas las garantías procesales para la defensa, contradicción, debido proceso y seguridad jurídica. No se puede sostener en una postura doctrinal cuando para el caso en concreto hay tantos principios vulnerados y el Código General del Proceso es taxativo al versar el artículo 291 en su numeral cuarto y quinto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia del recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de enero de 2022, se encuentra consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T 025 del 2018** expresó:

“Notificación judicial- Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.” **La notificación, en**

cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la **sentencia T-081 de 2009**, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, EL AUTO admisorio de la demanda o EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

-

PETICIÓN

Con todo lo anterior, solicito comedidamente:

PRIMERO: Se sirva **REPONER** el auto de fecha 24 de enero de 2022, notificado en estados electrónicos el día 25 de enero de 2022, mediante el cual se **SE NEGÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** y en su defecto conceda el **INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, con el propósito que se REVOQUE** el auto por ser contrario a derecho, toda vez que vulnera el derecho al debido proceso y defensa como garantía constitucional, al igual que los principios de publicidad, defensa y contradicción de las partes demandadas.

Del señor juez,

JOSE MANUEL GUALDRON SISA
C.C: 1.098.785.320 de Bucaramanga.
T.P: 339.300 del C. S. de la J.

J5-2016-566

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 2022, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2022, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTA (NO. 018), HOY TRES (03) DE FEBRERO DE 2022.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario